

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16092

REAL DECRETO 1380/1978, de 14 de abril, por el que se prorroga el 1184/1977, de 3 de mayo, que regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña 1977-78.

El Real Decreto mil ciento sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, establece en su disposición final séptima que su vigencia finalizará el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Dado que los precios de los productos agrarios regulados han sido aprobados en fecha próxima al treinta y uno de marzo, y que estos precios sirven de base para el establecimiento de las correspondientes normas, objeto del Real Decreto de regulación de la campaña mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve, se hace necesario retrasar la publicación de éste y prorrogar la vigencia del Decreto primeramente citado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga la vigencia del Real Decreto mil ciento sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, hasta la entrada en vigor del Real Decreto que regule la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

16093

REAL DECRETO 1381/1978, de 12 de mayo, por el que se autoriza al FORPPA para la regulación de aceites de oliva vírgenes producidos en la campaña oleícola 1977-78.

Las condiciones climáticas y patológicas, registradas por la producción en la presente campaña oleícola, han determinado la presencia de aceites de alta acidez en una proporción muy superior a la normal.

Como consecuencia de ello, la comercialización de estos aceites de alta acidez tropieza con graves dificultades en el mercado, lo cual, dada su elevada proporción ya aludida, implica graves problemas que afectan a la liquidez y a la renta del sector productor.

En estas circunstancias, y a fin de asegurar un normal desarrollo del mercado, con un adecuado equilibrio entre los precios de las distintas calidades de aceites de oliva, se hace necesario ampliar a estos aceites las posibilidades de compra, ya que, por otra parte, el consumo queda garantizado en cantidades, calidades y precios con las existencias de la Administración.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El FORPPA adquirirá el aceite de oliva virgen de las calidades que se indican en el artículo segundo, que libremente le ofrezcan los productores, con la única limitación que sobre capacidad de almacenamiento establece la Resolución de dicho Organismo de siete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

El período de adquisición será desde la fecha de publicación del presente Real Decreto hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—Uno. Los precios de compra sobre centro de recepción para los aceites de oliva de las calidades que se indican en el anejo número uno y cuyo contenido en humedad y materias volátiles sea de hasta el cero coma uno por ciento y de impurezas insolubles en éxano de hasta el cero coma uno por ciento a partir del mes de abril, serán los siguientes:

	Ptas/kg.
Aceite de oliva virgen de más de 3° y hasta 4° de acidez	87
Aceite de oliva virgen de más de 4° y hasta 5° de acidez	88

Dos. Los precios de compra se disminuirán, en su caso, aplicando las escalas de depreciaciones del anejo dos.

Tres. Los precios de compra, a partir de mayo y hasta agosto, ambos inclusive, se incrementarán en cero coma cincuenta pesetas/kilogramo/mes.

Artículo tercero.—Uno. Los precios de venta de todos los aceites vírgenes adquiridos por el FORPPA serán los siguientes:

	Ptas/kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5° de acidez.	100
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez	99
Aceite de oliva virgen fino	98
Aceite de oliva virgen corriente de hasta 2° de acidez.	97
Aceite de oliva virgen corriente de más de 2° y hasta 3° de acidez	95
Aceite de oliva virgen de más de 3° y hasta 4° de acidez	89
Aceite de oliva virgen de más de 4° y hasta 5° de acidez	88

Dos. Los precios de venta a partir del mes de mayo y hasta el mes de agosto, ambos inclusive, se incrementarán en cero coma cincuenta pesetas/kilogramo/mes.

Tres. Todos los aceites vírgenes adquiridos por el FORPPA se pondrán a disposición del mercado interior a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» a los precios anteriormente señalados y en las condiciones actualmente vigentes.

Artículo cuarto.—El FORPPA podrá establecer convenios de refinación para los aceites de más de tres grados de acidez, cuyas bases deberán ser aprobadas por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

Artículo quinto.—Las operaciones de compra y de venta de estos aceites serán las previstas en las normas de la Resolución del FORPPA de siete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, por la que se dictan normas para la campaña oleícola mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto tres mil quinientos cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, así como por las disposiciones complementarias o modificadoras de la misma que dicte el FORPPA.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, por sí o a través del FORPPA y de la